

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Las y los suscritos Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, quienes conformamos parte de la LX Legislatura, del Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, con fundamento en lo dispuesto por los 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del inciso a), y los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal**; conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, en el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal se establece que para que un centro de población sea elevado a la categoría de ciudad, villa o pueblo, se requiere que sea declarado de tal forma por el Congreso del Estado, siempre y cuando se reúnan diversos requisitos.

Que, los requisitos para elevar un centro de población a ciudad, villa o pueblo son: I. Que se cuente con un mínimo de población, funciones y servicios; II. Que lo soliciten las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral; y III. Que sea escuchado el Ayuntamiento del Municipio al que pertenece.

Que, el número de población, funciones y servicios mínimos requeridos para que un centro de población sea elevado de categoría difiere, dependiendo si se trata de una ciudad, villa o pueblo, siendo los siguientes:

a) Ciudad:

-Un mínimo de población conforme al último censo de veinte mil habitantes; y
-Contar con las funciones y servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, planta ablandadora o de tratamiento de agua, red de drenaje y alcantarillado, trazado urbano, calles pavimentadas, alumbrado público, terminal de autobuses, transporte público, auditorio, servicios de telefonía, correo, **telégrafo**, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, cárcel municipal, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, servicios médicos,

hospitales, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.

b) Villa:

-Un mínimo de población conforme al último censo de diez mil habitantes; y
-Tener las funciones y servicios públicos de agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, alumbrado público, calles revestidas, transporte público, servicios de telefonía, correo y **telégrafo**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, panteón, rastro, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, hospital, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

c) Pueblo:

-Un mínimo de población conforme al último censo de dos mil quinientos habitantes; y
-Contar con las funciones y servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, trazado urbano, camino de terracería, plaza pública, caseta telefónica, correo o **telégrafo**, caseta de policía, cementerio, mercado, transporte público, lugares de recreo y para la práctica de deportes y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

Que, el telégrafo es un aparato que transmite mensajes codificados a larga distancia mediante impulsos eléctricos que circulan a través de un cable conductor, el que fue creado junto con un alfabeto para transmitir la información por el fotógrafo y pintor Samuel F. B. Morse.

Que, el telégrafo se utilizó en primera instancia para transmitir mensajes a distancias relativamente cortas, dentro de una ciudad, o de una ciudad a otra, aumentándose con posterioridad la distancia de operación a embarcaciones, países, etcétera, debido al valor monetario que representaba transmitir las noticias acerca de los precios de las mercancías, y los sucesos importantes.

Que no obstante, el éxito que en su momento tuvo el telégrafo a nivel internacional, la Presidencia de la República Mexicana en el año dos mil once anunció que seis grandes clientes cancelaron el uso del servicio telegráfico nacional a cargo de Telecomunicaciones de México (Telecomm) y que además en tan solo tres años la demanda de este tipo de comunicación cayó más del sesenta por ciento, con lo que se encontraba en aceleración el desuso del telegrama en el país, como consecuencia de la aparición en el mercado de nuevas tecnologías que compiten en rapidez y costos y que sustituyen a los servicios de comunicación tradicionales. Por lo anterior, Telecomm ha tenido que dar el giro hacia cobrador de cuentas de terceros y captación y envío de remesas, realizándose por ende reformas al decreto de creación de Telecomm, las que le permitieron diversificarse y modernizarse.

Que, toda vez que hoy en día solo es necesario ocupar el teléfono para hablar o mandar mensajes, sentarse frente a un equipo de cómputo o utilizar las distintas apps como whatsapp o redes sociales como facebook, twitter, instagram, entre otras, para mantener una conversación en tiempo real con una persona que se encuentre situada en cualquier parte del mundo, el telégrafo ha caído en desuso, motivo por el cual el hecho de que el primer párrafo del inciso a), y los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal sigan previendo que es necesario para que un centro de población sea elevado a la categoría de ciudad, villa o pueblo, el contar con el servicio de telégrafo, en la actualidad pudiera ser un requisito difícil de acreditar o demostrar.

Que, con base en las consideraciones vertidas, la suscrita Diputada considera oportuno reformar el primer párrafo del inciso a), y los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de eliminar el requisito que tienen los centros de población para poder ser elevados de categoría a ciudad, villa o pueblo, respecto del servicio de telégrafo.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A), Y LOS INCISOS B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ÚNICO.- Se REFORMAN el primer párrafo del inciso a), y los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- ...

I.- ...

a) CIUDAD: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 20,000 habitantes, y que por lo mismo cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, planta ablandadora o de tratamiento de agua, red de drenaje y alcantarillado, trazado urbano, calles pavimentadas, alumbrado público, terminal de autobuses, transporte público, auditorio, servicios de telefonía, correo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, cárcel municipal, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, servicios médicos, hospitales, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.

...

b) VILLA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 10,000 habitantes y que cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, alumbrado público, calles revestidas, transporte público, servicios de telefonía, correo, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, panteón, rastro, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, hospital, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

c) PUEBLO: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 2,500 habitantes y que cuente con los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, trazado urbano, camino de terracería, plaza pública, caseta telefónica, correo, caseta de policía, cementerio, mercado, transporte público, lugares de recreo y para la práctica de deportes y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

d) a g) ...

II.- ...

III.- ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al Presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**